

ber sido esta Santa Reina de los progenitores de Su Majestad, y haber tenido particular don de Dios Nuestro Señor para disponer la paz y componer la quietud y ánimo de los príncipes contra el belicoso furor de las armas; para lo cual se haga asiento con el Prior y Religiosos del dicho convento de Santo Domingo, á cuyo cargo está la doctrina y administración de los santos sacramentos en esta villa. Y la ejecución y disposición de todo se comete y encarga al Capitán don Cristóbal Manso de Contreras, Alcalde Mayor y Teniente de Capitán General.

Y porque no parece bastante para la quietud y pacificación que se desea, haber dado satisfacción á la justicia con el castigo de algunos de los principales culpados en el motín y alborotos referidos, si no se les da también á los miserables indios, por lo mucho que han padecido de agravios y vejaciones, previniéndose también lo posible para que en adelante no las padezcan, guardándose en todo lo que Su Majestad por sus repetidas órdenes y reales cédulas tiene dispuesto y ordenado; mandaba y mandó que el día del indulto, en que han de concurrir todos los indios de esta jurisdicción, acabada la publicación del dicho indulto, se lea y publique el auto proveído en la ciudad de Oaxaca, en veinte y tres de marzo de este año, y publicado en la plaza de ella, en veinte y ocho de dicho mes, y se les dé á entender á los indios el grande deseo que en ejecución de la real voluntad de Su Majestad y del Excelentísimo señor Virrey, tiene el dicho señor Oidor, de que los naturales de estas Provincias, y

en especial los de esta de Tehuantepec, por lo mucho que han padecido con las violencias y vejaciones pasadas, se hallen amparados y asistidos para en lo venidero; y que se conserven con aquella quietud, paz y buen tratamiento que conviene; para lo cual declaren y propongan en qué casos y cosas más particularmente han padecido y recibido más vejaciones y agravios, y en qué necesitan de remedio, para que se aplique el más conveniente; y que se les dejen las órdenes, autos y mandamientos que para ello y su mejor gobierno, dirección y buen tratamiento, convinieren, de manera que los Alcaldes Mayores guarden las reales cédulas y ordenanzas, y se contengan dentro de los límites de lo decente y permitido sin hacer daño; agravio, ni extorsión á dichos indios; los cuales, cumpliendo con lo que deben á la obediencia, paz y quietud, respeten y obedezcan á sus superiores, absteniéndose de juntas, pleitos, derramas, parcialidades y borracheras, ocupándose en trabajar, como es justo y lo deben hacer por excusar la ociosidad que suele provocarlos á los referidos vicios; y para esto se haga despacho en forma con inserción del referido que se publicó en Oaxaca. Así lo proveyó, mandó y firmó.

Don Juan Francisco de Montemayor de Cuenca.

Ante mí,

Melchor Juárez,

Escribano Real y de Provincia.

Don Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, del Consejo de Su Majestad, su Oidor en la Real Audiencia y Cancillería de México, etc., dijo que por cuanto deseando aliviar á los indios de los trabajos, molestias y vejaciones que recibían de sus Alcaldes Mayores, en orden á sus conveniencias, tratos y granjerías, y que se ejecutase lo que el Rey Nuestro Señor tiene mandado por muchas y repetidas cédulas, prohibiendo dichos tratos, de que tantos males se han recrecido, y que dichos indios sean tratados con afabilidad, como Su Majestad lo desea y manda, como padre, amparo y refugio de sus vasallos, y particularmente por lo tocante á dichos indios, á quienes mira con entrañable amor de hijos; y procurando quitar la raíz y origen de tantos daños, proveí é hice publicar el auto siguiente:

Don Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, etc., por cuanto habiendo llegado á estas Provincias á disponer los medios más eficaces para dar cumplimiento á los negocios de mi cargo y asiento, á la quietud, conservación y buen tratamiento de los indios, como Su Majestad por repetidas cédulas lo tiene mandado, y dar la satisfacción debida á sus agravios, y habiendo reconocido los autos é informaciones que sobre estas dependencias se han escrito, é informándome de personas celosas del servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad, y por quejas que me han representado algunos mercaderes, pueblos y comunidades de los indios, ha parecido que el origen y princi-

pio de los daños que se han experimentado, han procedido y proceden de las molestias y vejaciones que dichos indios han recibido de sus Alcaldes Mayores, Corregidores y otros ministros de justicia, con ocasión de los tratos que con ellos han introducido, de repartimiento de muchos géneros, que contra su voluntad les hacen recibir á subidos precios; y otros en que los obligan á que lo que de los referidos procede, y con dineros que asimismo les reparten, les den los frutos de sus cosechas y de su trabajo personal, como son grana, vainillas, mantas, hilados y otros que todos son géneros nobles y de mucha estimación y precio en este Reino; obligándolos á que se los den en muy bajos precios, que siempre son los que á sus arbitrios les quieren dar, así en lo uno, como en lo otro; y á que los busquen y compren, los que no los tienen, en otras partes, con grande pérdida de sus pobres caudales, para poder dar cumplimiento á dichos repartimientos; y esto incesantemente, por tandas y términos limitados de meses ó semanas y por cosechas en los frutos, con tanto aprieto, que por cualquiera falta ó demora los prenden, azotan y hacen otras vejaciones y agravios; con que, exasperados, desamparan sus tierras, pasando, para engrosar sus caudales, á otro gravísimo y general inconveniente, de que algunos de dichos Alcaldes Mayores y demás justicias prohíben con grandes rigores y penas, que entren en sus jurisdicciones á tratar y contratar con los indios y con los vecinos de ellas los mercaderes y personas á quienes les es lícito y permitido por to-

dos derechos, leyes y ordenanzas; haciéndose por este medio absolutos en estos tratos y comercio, sin embargo de estarles prohibido por dichas leyes, cédulas y ordenanzas; menospreciando las penas de ellas, y haciendo estanco de todos los dichos géneros, ocasionando dichos daños y otros que se han experimentado, y cada día se pueden esperar mayores de sus opresiones, en detrimento de la causa pública y en destrucción total de los indios, haciéndoles, y á sus mujeres, que, con miedo de dichos rigores, trabajen más de lo que sus fuerzas pueden.

Siendo como es esta materia de suma gravedad é importancia y de tan malas consecuencias en deservicio de Dios Nuestro Señor y del santo celo de Su Majestad, con que violan al derecho natural y de las gentes, y mediante la dicha prohibición se pasa á defraudar y defraudan las reales alcabalas, no siendo posible lo contrario, porque sería confesar el grave cargo de dichos tratos y comercio, los cuales en otra manera pagarían los dichos mercaderes y personas á quienes son lícitos y permitidos todas las veces que entrasen á ejercerlos en sus jurisdicciones, daño muy considerable contra la Real Hacienda; y habiendo con maduro acuerdo deliberado sobre todo lo susodicho, se ha reconocido que no es posible que se conserve la quietud y buen tratamiento de los indios, ni se atajen los dichos daños, si no se quita la raíz de que proceden, buscando medios para la guarda y cumplimiento de las leyes y cédulas reales que prohiben los dichos tratos á los jueces y mi-

nistros de justicia, para que los indios y demás vasallos de Su Majestad usen libremente y sin impedimento alguno de aquella libertad que se les permite en sus comercios, tratos y granjerías; y deseando que se ponga en ejecución, por el presente ordeno y mando á los Alcaldes Mayores, Corregidores y demás ministros de justicia, de las Provincias y Partidos de este Obispado de Oaxaca, así á los que al presente son, como á los que fueren de aquí en adelante, que guarden y cumplan, como son obligados, las dichas leyes y cédulas reales, y en su cumplimiento cuiden con toda atención y desinterés del amparo, conservación y buen tratamiento de los indios, y se abstengan de tener con ellos, ni en otra manera, comercio, ni trato alguno por sí ni por interpósitas personas, y no les hagan ni consientan hacer los dichos repartimientos, dejando correr el comercio y trato libremente entre los mercaderes y personas á quienes está permitido, y que para ello entren y salgan en sus jurisdicciones sin impedimento alguno, usando de ellos con dichos indios y demás vecinos de ellas en dichos géneros y en otros que no sean de los que por derecho, cédulas y ordenanzas reales, les estuviesen prohibidos, comprando y vendiendo como es estilo y costumbre, guardando en ello las dichas ordenanzas y pagando las reales alcabalas. Y desde luego declaro por nula y de ningún valor ni efecto cualquiera prohibición que se hubiere hecho ú hiciere en contrario, á que no se debe atender ni ejecutar, para que, sin embargo de

ellos, sin incurrir en pena alguna, usen todos de su derecho en conformidad de lo aquí contenido y declarado; y lo cumplan, so las penas que les están impuestas por dichas leyes y cédulas, y de privación de sus oficios y de quinientos pesos aplicados para la Cámara de Su Majestad y estrados de la dicha Real Audiencia, de por mitad, en que desde luego les doy por incurso y condenados, lo contrario haciendo.

Y á los Nahuatlato y otras personas de quienes se suelen valer dichas justicias en dichos tratos y disposiciones de ellos, que no hagan ni intervengan en cosa alguna á ello tocante, por ninguna manera, pena de doscientos azotes y privación perpetua de los oficios que ejercieren, sin que les pueda servir de disculpa el decir que los obligan á ello con mano poderosa las dichas justicias, ni en otra manera.

Y tengan obligación los mercaderes y personas con quien sucediere, á dar cuenta al Excelentísimo señor Virrey y al Real Acuerdo, para que manden ejecutar las dichas penas. Y para que venga á noticia de todos, mando se publique en la plaza pública de esta ciudad, con lo cual pare á todos entero perjuicio como si se le hubiese notificado, y mando se les den á los mercaderes y personas que los pidieren, y á los Gobernadores y Comunidades de los indios, los traslados y testimonios que quisieren para que mejor y con más enteras noticias usen de su derecho en lo que dicho es, á los cuales se les ha de dar la misma fe y crédito que á este origi-

nal; y para que con dichos testimonios, á mayor abundamiento, siempre que les pareciere, hagan que se notifique á dichas justicias y sus ministros, por cualquiera escribano ó persona que sepa leer y escribir, con dos testigos españoles.

Hecho en la ciudad de Antequera, del Valle de Oaxaca, á 23 días del mes de marzo de 1661 años.

Don Juan Francisco de Montemayor de Cuenca.

Por mandado del señor Oidor,

Melchor Juárez,

Escribano Real y de Provincia.

El cual dicho auto se publicó en dicha ciudad de Oaxaca en veinte y ocho del mes de marzo, y porque no parece bastante para la quietud y pacificación que se desea, haber dado satisfacción á la justicia con el castigo de algunos de los principales culpados en el motín y alborotos referidos, si no se les da también á los miserables indios, por lo mucho que han padecido de agravios y vejaciones, previniéndose también lo posible para que en adelante no las padezcan; por lo cual parece que principalmente y con mayor cuidado se debe guardar lo contenido en este auto en esta villa de Tehuantepec y en su Provincia y jurisdicción por los casos acaecidos en ella, que principalmente tuvieron su origen en dichos tratos; por el presente declaro y mando que se entienda como si particularmente para ella y sus Alcaldes Mayores y sus ministros

se hubiera despachado, y se publique y lea, luego que se acabe de leer y publicar el perdón general, y se dé de ello testimonio á los indios y á los demás que lo pidieren, para en guarda de sus derechos; y se les dé á entender á los indios el gran deseo que en ejecución de la real voluntad de Su Majestad y del Excelentísimo señor Virrey, tengo de que los naturales de estas Provincias y en especial los de esta de Tehuantepec, por lo mucho que han padecido con las violencias y vejaciones pasadas, se hallen amparados y asistidos; y para que en lo venidero se conserven con aquella quietud, paz y buen tratamiento que conviene, declaren y propongan en qué casos y cosas particularmente han padecido más vejaciones y recibido mayores agravios, que necesiten de mayor remedio, para que, visto, se aplique el más conveniente; dejando las órdenes, autos y mandamientos que para su mayor gobierno, dirección y buen tratamiento conviniere; de manera, que los Alcaldes Mayores guarden las dichas reales cédulas y ordenanzas y se contengan dentro de los límites de lo decente y permitido, sin hacer daño, agravio ni extorsión á los indios; y éstos, cumpliendo con lo que deben á la obediencia, paz y quietud, respeten y obedezcan á sus superiores, absteniéndose de juntas, pleitos, derramas, parcialidades y borracheras, ocupándose en trabajar, como es justo y lo deben hacer, para excusar la ociosidad, que suele provocarlos á los referidos vicios.

Fecho en la villa de Tehuantepec, á 2 días del mes de julio de 1661 años.

Don Francisco de Montemayor de Cuenca.

Por mandado del señor Oidor,

Melchor Juárez,

Escribano Real y de Provincia.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bravante y Milán; Conde de Hapsburgo, de Flandes, de Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto, habiéndose visto en mi Real Acuerdo de la Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España, que reside en la ciudad de México, ciertos autos, informaciones y papeles sobre los alborotos y motín que hubo en la villa de Guadalcázar, de la Provincia de Tehuantepec, en que pareció que los indios mataron á don Juan de Avellán, Alcalde Mayor y Teniente de Capitán General, y á otras tres personas; y que por su autoridad quitaron los oficios de Gobernador, Alcaldes, Regidores y otros Oficiales suyos á los que los tenían, eligiendo y nombrando

otros en su lugar; poniéndose en armas y apoderándose de los arcabuces y otras que había en las Casas Reales; y lo demás que contienen dichos autos é informes, que, vistos y conferida la materia por dicho mi Real Acuerdo, juntamente con la Sala del Crimen de dicha mi Audiencia, por auto que se proveyó en 28 de septiembre del año pasado de 1660, se acordó y determinó, que para lo contenido en dicho auto, nombrase mi Virrey y Presidente de la dicha mi Real Audiencia, un Ministro togado de ella, y que en orden á la paz, quietud y reducción de los indios de dicha Provincia de Tehuantepec y de los demás vecinos de ella, el dicho mi Virrey despachase perdón general que se publicase al tiempo y cuándo y en la forma que le pareciere al dicho Ministro, que fuese nombrado; y habiendo hecho elección para todo ello en el doctor don Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, de mi Consejo, Oidor de la dicha mi Real Audiencia, por concurrir en su persona las buenas partes de prudencia y letras que para ello se requieren. Por lo tocante al dicho perdón general de dicha Provincia de Tehuantepec, con acuerdo de don Juan de Leiva y de la Cerda, Marqués de Leiva y de Ladrada, Conde de Baños, pariente, mi Virrey, Lugarteniente, Gobernador y Capitán General de la dicha Nueva España, y Presidente de la dicha mi Audiencia; y en conformidad de la facultad que le está concedida por mis reales cédulas para semejantes perdones generales en caso de rebelión ó guerra, y en especial por las de 1.^o de diciem-

bre de 1583 y 2 de septiembre de 1607 y 27 de septiembre de 1614, doy la presente, por la cual es mi voluntad de conceder, y concedo, el dicho perdón general y en particular á todas las personas y cada una de ellas que en cualquiera manera resultan ó resultaren culpadas en dichas muertes y en los demás delitos y cosas que de ello se han ocasionado, y de sus dependencias, y especial y señaladamente á los indios de dicha Provincia de Tehuantepec, que, según dichos informes, parece son los que concurrieron en lo susodicho; sin embargo de lo cual, para que en cualquiera acontecimiento de lo que resultare en lo que actuare el dicho mi Oidor, ó en otra manera, quiero y mando que asimismo sean comprendidos en este perdón cualesquiera españoles, mestizos, negros y mulatos; á todos los cuales, y á los dichos indios y demás personas de cualquiera calidad que sean, que en lo susodicho ó parte de ello hayan concurrido ó cooperado, y que en ello por cualquiera vía y forma hayan resultado ó resultaren culpados por prueba evidente, indicios ó presunciones de obra ó de palabra, consejo, consentimiento ó por otra cualquiera razón, todos los cuales y cada uno de ellos, quiero y es mi voluntad que gocen de este indulto y perdón, que generalmente les concedo; en tal manera, que en ningún tiempo, después de publicado, no se pueda proceder, ni proceda contra alguno de ellos en manera alguna por mis justicias que al presente son y adelante fueren de la dicha jurisdicción y Provincia de Tehuantepec y las demás de dichos mis Reinos y Se-

ñoríos de la dicha Nueva España, ni otras de toda mi Monarquía; poniendo, como pongo, desde luego en todo lo que ha resultado y resultare, tocante al dicho motín y muertes y sus dependencias, perpetuo silencio para que no se trate más de ello por escrito ni de palabra, como si no hubiera sucedido; y sin que pueda resultar ni resulte nota ni perjuicio alguno en las dichas personas ni algunas de ellas, porque á todos las dejo en su buena opinión y fama, para que puedan obtener y servir cualesquier cargos y oficios de República y administración de justicia y otros órdenes y mercedes.

Y mando que sobre ello no puedan ser ni sean injuriados ni perjudicados de obra ni de palabra por persona alguna, con apercibimiento que serán castigados con todo rigor de derecho; y mando que si alguna de dichas personas estuvieren presas sobre lo que dicho es, sean sueltas libremente, porque mi voluntad es que los dichos indios de dicha provincia de Tehuantepec y demás personas referidas queden y se conserven en la quietud y tranquilidad que deseo tengan, como los demás mis vasallos, viviendo con sus familias en sus casas, gozando de sus haciendas, como lo hacían y debían hacer antes que lo susodicho sucediese, sin menoscabo ni detrimento alguno; y cometo y mando al dicho mi Oidor que haga publicar esta mi carta y que se traduzca en la lengua de los indios, y en ella se publique asimismo, y que se fijen testimonios de todo en las partes, lugares, y en los tiempos y ocasiones y con las solemnidades que le pareciere

ser necesario y con las reservas y declaraciones que tuviere por convenientes, ó sin ellas, para que venga á noticia de todos. Y mando á las dichas mis justicias que así lo guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, pena de la mi merced y perdimiento de sus oficios y de cada quinientos pesos aplicados á mi Real Cámara, en que les doy por condenados, lo contrario haciendo.

Dada en la ciudad de México, á 11 de enero de 1661 años.

El Marqués Conde de Baños.

Yo, don Felipe Morán de la Cerda,

Secretario Mayor de la Gobernación y Guerra de esta Nueva España, por el Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, su Virrey en su nombre.

Registrada, *Pedro de Arce.*

Chanciller, *Pedro de Arce.*

Auto para declarar los reservados del indulto.

En la villa de Guadalcázar, Provincia de Tehuantepec, á 4 días del mes de julio de 1661 años, habiéndose ejecutado el auto proveído sobre las prevenciones de la solemnidad y aplauso, mandadas hacer para la publicación de esta real provisión de indulto y perdón general con asistencia de gran concurso de las personas eclesiásticas y seglares españoles, é indios de esta Provincia, con-